

**RESOLUCION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCION CAPITAL SUCRE**

N° 081 / 03

Sucre, 4 de abril de 2003

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial, de fecha 6 de enero de 2003, el Sr. Julio Mendoza Vedia se dirige al Presidente y Concejales de la ciudad de Sucre, solicitando que la aplicación de la Patente Municipal Mensual a los Espectáculos y Recreaciones Públicas, sea de forma anual, posteriormente hace llegar el Testimonio Número Ochocientos/Dos mil uno, de la protocolización de una Minuta Pública sobre Constitución de una Sociedad de Hecho o Asociación Accidental, que conforman los propietarios de Juegos Electrónicos de Sucre; por ante Notario de Fe Pública Nieves Revilla Zambrana, en fecha 27 de junio del 2001.

Que, mediante, Nota de fecha 24 de febrero de 2003, la Asociación de Propietarios de Juegos Electrónicos de Sucre (APJES), se dirigen al Presidente del H. Concejo Municipal, haciéndole conocer que los mismos han resuelto suspender el pago de la Patente Mensual.

Que, el señor Julio Mendoza Vedia, se apersona ante el H. Concejo Municipal, en representación de la Asociación de Propietarios de Juegos Electrónicos de la ciudad de Sucre, posteriormente adjunta fotocopia simple del Testimonio Número Ochocientos/Dos mil uno, de la protocolización de una Minuta Pública sobre Constitución de una Sociedad de Hecho o Asociación Accidental, que conforman los propietarios de Juegos Electrónicos de Sucre; por ante Notario de Fe Pública Nieves Revilla Zambrana, en fecha 27 de junio del 200, por lo cual dichas fotostáticas carecen de todo valor probatorio, y no es conforme a las disposiciones positivas vigentes; por otro lado se tiene que el “representante” de la APJES, no ha cumplido con lo dispuesto por el Artículo 329 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice: **“La demanda que se iniciare por una persona jurídica deberá acompañarse por el documento que demostrare la personería del representante”**, disposición que tiene relación con los Artículos 56 y 58 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dicen: **“Las sociedades legalmente constituidas, así como las corporaciones, entidades autárquicas, autónomas, cooperativas y comunidades, concurrirán por intermedio de sus representantes legales”**, **“La persona que presentare en el proceso en nombre o representación de otra, deberá acompañar al primer escrito los documentos que demuestren su personería”**, extremos que en el caso que nos ocupa no se ha cumplido.

Que, de acuerdo al Oficio N°026, de la Dirección de Ingresos, de fecha 27 de enero de 2003, se tiene que el Abogado a momento de suscribir el memorial, no contaba con licencia de funcionamiento en el Gobierno Municipal de Sucre., al respecto la Ordenanza Municipal N°030/01, emitido por el H. Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, en el Artículo 2 de su parte dispositiva indica: “En caso de memoriales deben estar firmados por abogados inscritos en la Alcaldía”; además que dicha norma es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 parágrafo II numerales 3 y 5 de la Ley de Municipalidades indican: **“La potestad de dictar Ordenanzas y Resoluciones determinando así las políticas y estrategias municipales;”** **“La potestad coercitiva para exigir el cumplimiento de la presente Ley y de sus propias Ordenanzas y Resoluciones”** . Que, la Nota de fecha 24 de febrero de 2003, la Asociación de Propietarios de Juegos Electrónicos de Sucre (APJES), se dirigen al Presidente del H.

Concejo Municipal, haciéndole conocer que los mismos han resuelto suspender el pago de la Patente Mensual, no lleva firma de Abogado y con relación al punto que se aborda, el Artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, establece: **“Todo escrito, en cualquier proceso, deberá llevar firma de abogado, requisito sin el cual no será admisible, excepto en los procesos sumarísimos. En cuestiones de mero trámite el abogado podrá firmar por la parte momentáneamente ausente o impedida”**, siempre sobre el punto el Artículo 2 de la Ley de la Abogacía indica: **“..... Ninguna minuta, solicitud o informe legal será admitido por las**

autoridades, sean éstas judiciales, administrativas, municipales, militares ni eclesiásticas, sin la firma de un abogado patrocinante en ejercicio; asimismo, no admitirán en audiencia, intervención de personas que no ejerzan la abogacía. Toda actuación realizada en contravención de este precepto será nula de pleno derecho y cualquier persona podrá denunciar la infracción, ante autoridad competente”, y al respecto la jurisprudencia nacional dice:

“ESCRITOS - FIRMA DE ABOGADO

Se establece la obligatoriedad de que todo escrito, en cualquier proceso, lleve firma de abogado, requisito sin el cual no será admisible (art. 93 Cód. Pdto. Civ.). Nadie puede patrocinar causas ni trámites judiciales, administrativos o de otra índole “sin ser abogado en ejercicio y que ninguna autoridad judicial, administrativa, municipal, militar o eclesiástica admitirá solicitudes o informes legales, sin la firma de un abogado patrocinante en ejercicio” (art. 2 L. Abog. aprobada mediante D.L. N° 16793 de 19 de julio de 1979). Toda actuación realizada en contravención de ese precepto, será nula de pleno derecho y cualquier persona podrá denunciar la infracción, ante autoridad competente. (Relatora: Ministra Dra. Emilse Ardaya Gutiérrez. A.S. N° 193, de 31 de agosto de 2000)”.

Que, el señor Julio Mendoza Vedia, indica que es Presidente de la Sociedad de Hecho o Asociación Accidental que conforman los Propietarios de Juegos Electrónicos (APJES), al respecto es de hacer notar que el Artículo 11 inciso h) del Decreto Supremo 25964 dice: **“Asociación Accidental: Es la unión de dos o más personas, regulada a través de un contrato, por el cual deciden conformar una asociación de carácter accidental y transitoria, tomando intereses y aportaciones comunes, con la finalidad de cumplir exclusivamente el objetivo por el cual fue creado, de acuerdo al alcance del contrato”**, sobre el punto, el Artículo 365 del Código de Comercio señala: **“Por el contrato de asociación accidental o de cuentas en participación, dos o más personas toman interés en una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes, llevándose a cabo las operaciones por uno o más o todos los asociados, según se convenga en el contrato. Este tipo de asociación no tiene personalidad jurídica propia y carece de denominación social”**, de lo expuesto se tiene claramente, los fines para lo cual se constituyen las Asociaciones accidentales y no así para el caso que nos ocupa.

Que, la Ordenanza Municipal N° 085/02 emitida por el H. Concejo Municipal, observada por la APJS, en sus Artículos 1 y 3 (respectivamente), de su parte Resolutiva dice: **“Aprobar el proyecto de ordenanza de patentes del Gobierno Municipal, correspondiente a la gestión 2002”**, **“Se mantiene la actual patente a los juegos electrónicos la cual estipula el cobro mensual, ya que la propuesta de el Proyecto de Ordenanza de Patentes Gestión 2002, generaría un decremento en los ingresos por este concepto, además de constituirse en un incentivo a esta actividad, tan cuestionada por la sociedad y por los efectos negativos que causa en la niñez y la juventud, como ser el ausentismo y la deserción escolar principalmente”**, además la citada Ordenanza tiene como fundamento que de aplicarse la patente de funcionamiento anual a los Juegos Electrónicos, generaría un decremento considerable en los ingresos por este concepto.

Que, de acuerdo al Oficio N° 064, de 10 de febrero de 2003, el Director de Ingresos indica que el proceso de Ordenanza Municipal N° 085/02, **“se hicieron dos observaciones a los mismos aspectos que están siendo separados para su aprobación, éstas observaciones no se refieren a los juegos electrónicos, mismos que no tuvieron ninguna observación, por lo que éstos se mantienen como patente a los espectáculos públicos, con pago mensual y por máquina”**.

Que por equidad y justicia, restringiendo lo odioso y ampliando lo favorable, e inclusive los aspectos formales y de fondo del memorial y la carta dirigida (misma que no merece ninguna consideración) por el Sr. Julio Mendoza Vedia, en representación de los propietarios de juegos electrónicos y sobre todo con el fin de atender y satisfacer las necesidades, inquietudes y sobre todo resolver los problemas de los estantes y habitantes del Municipio de Sucre.

Que, por la documental adjunta se puede evidenciar los motivos por los cuales, la Comisión de Desarrollo Económico Financiero de Gestión Administrativa y Legal, no pudo evacuar con mayor

celeridad el presente trámite, por lo cual la Comisión de D.E.F.G.A.L. y el suscrito Asesor deslindan toda responsabilidad.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCION CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones,

RESUELVE:

- Art. 1º** Como requisito, para todo trámite administrativo a realizarse ante el H. Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, todo memorial debe llevar firma de Abogado en ejercicio, conforme lo disponen los Artículos 93 del Código de Procedimiento Civil y 2 de la Ley de la Abogacía.
- Art. 2º** En vigencia de la Ordenanza Municipal N° 085/02 ,se mantiene el pago mensual de la patente a los juegos electrónicos.
- Art. 3º** Se instruye al Ejecutivo Municipal, realice un nuevo estudio a la brevedad posible sobre las patentes a los juegos electrónicos, enmarcándose a las normas positivas vigentes para la materia para emitir una nueva ordenanza Municipal y con el objetivo de que en la próxima legislatura se trate la misma.
- Art. 4º** La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Sra. Alcaldesa de la Sección Capital Sucre.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Prof. Mario Oña Tórez
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL

Ing. Juan José Romero Pradel
SECRETARIO H. CONCEJO MUNICIPAL